



Concejo Deliberante
de San Salvador de Jujuy

CONCEJAL

ROBERTO CARLOS DÍAZ
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA

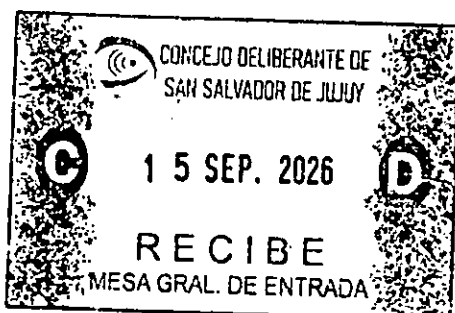


San Salvador de Jujuy, 15 de septiembre de 2026.-

Al Sr. Presidente
del Concejo Deliberante
de la Ciudad de San Salvador de Jujuy
Dr. Gastón J. Millón
S ____/____D

Por medio de la presente me dirijo a usted a efectos de elevar para su consideración el Proyecto de Ordenanza referido a la prohibición de la limpieza no autorizada de parabrisas y demás partes de vehículos, y del cuidado, guardado, señalamiento, reserva o lavado de vehículos en la vía pública sin autorización municipal, mediante el cual se propone incorporar dichas conductas como nuevas faltas al Código de Faltas Municipal —Ordenanza N° 6666/2014—, con sus agravantes, el régimen de retención preventiva y decomiso, la exclusión de responsabilidad del conductor y del menor de edad, y la prohibición de crear registros o credenciales habilitantes para dichas actividades.

Sin más que agregar me despido de Ud. Atentamente.



Bn.
45.14.05

Roberto Carlos Díaz
Concejal
LLA Jujuy

Av. Bolivia 3901 | Barrio Los Hualcos | San Salvador de Jujuy | C.P. 4600 - Jujuy - Argentina.

www.cdjujuy.gob.ar cdjujuy cdjujuy

Inicio Expte NE 773-X-2026.



PROYECTO DE ORDENANZA N° /2026

VISTO:

La situación de ocupación del espacio público en intersecciones semaforizadas, avenidas y áreas de estacionamiento del ejido municipal por parte de personas que realizan tareas de limpieza de parabrisas y de cuidado, señalamiento o lavado de vehículos sin autorización;

Los reclamos vecinales por hechos de intimidación, daño a vehículos y riesgo vial asociados a esta actividad;

La Ordenanza N° 6666/2014 —Código de Faltas Municipal— y sus modificatorias, en particular sus artículos 4°, 5°, 10°, 11°, 16°, 24° a 26°, 31°, 40°, 48°, 49°, 50°, 58°, 104° y 119°;

Los artículos 5, 9, 13, 15, 62, 63 y 95 de la Ley Provincial N° 5860 —Código Contravencional de la Provincia de Jujuy— y sus modificatorias (Leyes N° 6050 y N° 6350, y Decreto-Acuerdo N° 287-MS/15);

La Carta orgánica municipal

CONSIDERANDO:

Que el espacio público no admite apropiación privada. Las calles, calzadas, veredas y espacios de estacionamiento del ejido municipal son bienes de dominio público destinados al uso común. Quien se arroga la facultad de asignar, reservar o cobrar por un lugar de estacionamiento del que no es titular ejerce sobre un bien común una potestad que no le fue conferida ni por la ley ni por el Municipio.

Que la retribución que se percibe en estas actividades no es producto de una transacción libre. Cuando la negativa a pagar expone al conductor al riesgo de un daño en su vehículo, a una agresión verbal o a la reiteración de la exigencia, el pago no es voluntario aunque no medie amenaza explícita. Esta Ordenanza no sanciona una actividad económica: sanciona la ocupación no autorizada de un bien público y el condicionamiento de derechos de terceros que de ella deriva.

Que la intervención sobre un vehículo ajeno sin consentimiento previo afecta el derecho de propiedad. La limpieza no solicitada de un parabrisas es una acción material sobre una cosa ajena que su titular no requirió y respecto de la cual, en los hechos, se lo coloca en la posición de tener que pagar por ella.



Que existe un riesgo vial concreto e independiente de la voluntad de las partes. La permanencia de personas sobre la calzada en cruces semaforizados y avenidas de alto flujo genera peligro para quien realiza la actividad, para los conductores y para terceros. Ese riesgo no se disipa por el consentimiento del automovilista.

Que el Código de Faltas Municipal ya sanciona conductas de la misma naturaleza, sin alcanzar específicamente a estas. El artículo 119° de la Ordenanza N° 6666/2014 sanciona con multa de 50 UF a 500 UF y secuestro de los elementos utilizados a quien realizare comercio ambulante en la vía pública sin autorización. El artículo 115° sanciona la ocupación indebida de veredas con mesas o sillas sin autorización municipal. El artículo 79° sanciona la ocupación indebida de la vía pública para depósito de materiales. La actividad que aquí se prohíbe comparte con todas ellas la nota distintiva —uso lucrativo no autorizado de un bien de dominio público— y carece sin embargo de tipificación propia, lo que obliga hoy a encuadrarla forzosamente o a no actuar.

Que el propio Código reconoce a la ocupación transitoria de la vía pública como falta cuando es contraria a la seguridad. El artículo 104° sanciona con multa de 100 UF a 1000 UF a quien causare la alteración de la vía pública de modo contrario a la seguridad de vehículos y peatones, u ocupare u omitiere los resguardos exigidos para preservar la seguridad de las personas o los bienes, aunque sea de modo transitorio. El bien jurídico allí protegido no es disponible por el particular: la seguridad de la circulación no deja de estar comprometida porque un conductor consienta la maniobra. Ese criterio, ya presente en el Código, es el que fundamenta que las faltas que se incorporan alcancen a la conducta con independencia del consentimiento.

Que la técnica legislativa aconseja incorporar las nuevas faltas al Código vigente antes que sancionar una ordenanza autónoma. La incorporación permite que las nuevas figuras queden automáticamente alcanzadas por el régimen general de sanciones (artículo 10°), graduación (artículo 17°), atenuación para infractores primarios (artículo 12°), amonestación sustitutiva (artículo 18°), reincidencia (artículo 31°), pago voluntario (artículo 49°), procedimiento de constatación (artículos 40° a 43°), notificaciones (artículo 58°) y recursos (artículos 61° a 66°), sin necesidad de reproducirlos ni de generar regímenes paralelos. Es además la técnica que este Cuerpo adoptó recientemente mediante la Ordenanza N° 8234/2025, que incorporó los artículos 109° bis y 109° ter al mismo Código.

Que el artículo 16° del Código de Faltas ya prevé la vía del trabajo comunitario. Siendo la multa la sanción principal de las faltas que se incorporan, el Juez de Faltas podrá, a solicitud o con el consentimiento del infractor, suspender su cumplimiento efectivo a condición de prestar trabajos de solidaridad con la comunidad. No resulta necesario ni conveniente crear una sanción autónoma de trabajo comunitario que duplicaría ese mecanismo con reglas distintas.



Que la retención de los elementos debe poder practicarse en el acto. El artículo 48° del Código atribuye al Juez de Faltas la facultad de disponer el secuestro de los elementos utilizados para la comisión de una falta. Tratándose de una actividad ambulatoria y de duración breve, la intervención judicial previa tornaría la medida inoperante, por lo que corresponde habilitar expresamente al agente de inspección a practicar la retención preventiva en el momento de la constatación, con comunicación inmediata al Juzgado.

Que el decomiso debe reservarse a la reincidencia. Conforme al artículo 50° inciso b) del Código, el infractor no puede acogerse al pago voluntario cuando corresponda el decomiso como sanción principal o necesaria. Previendo el decomiso únicamente para el reincidente, se preserva para el infractor primario la posibilidad del pago voluntario del cincuenta por ciento del mínimo y la de la amonestación sustitutiva del artículo 18°, lo que ordena la respuesta estatal de menor a mayor.

Que la experiencia comparada demuestra el fracaso de los esquemas de registro y credencial. La ciudad de Santa Fe implementó en 2019, mediante la Ordenanza N° 12.635, un registro de cuidadores de vehículos con credencial identificatoria obligatoria. La norma nunca se aplicó en los hechos y fue derogada en mayo de 2024, cuando el Concejo Municipal prohibió directamente la actividad. Un registro municipal no elimina la apropiación del espacio público: la convierte en concesión estatal, genera una clientela administrada por el Municipio y no reduce el conflicto en la calle.

Que existen antecedentes normativos concordantes en el país. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires reformó su Código Contravencional mediante la Ley N° 6961 (junio de 2026); la Provincia de Córdoba sancionó la Ley N° 11.117 (abril de 2026), que además obliga a los municipios a adecuar sus ordenanzas; y los Concejos Deliberantes de Comodoro Rivadavia, Trelew, Villa Regina, Cipolletti, San Luis y Santa Fe han sancionado normas en igual sentido.

Que el marco contravencional provincial habilita esta Ordenanza sin superposición de competencias. El artículo 5 de la Ley N° 5860, en su texto vigente conforme la modificación introducida por la Ley N° 6050, establece que la acción contravencional es independiente de la actuación penal y municipal. Ello permite que el Municipio tipifique la falta en el ámbito de su competencia y que, en forma paralela e independiente, la autoridad contravencional provincial actúe cuando la conducta encuadre en las previsiones de dicho Código.

Que corresponde apartarse del artículo 4° del Código de Faltas en materia de edad. Dicho artículo fija en dieciséis (16) años la edad mínima de imputabilidad contravencional municipal. El artículo 9 de la Ley N° 5860, texto vigente, excluye de punibilidad a todo niño, niña o adolescente. Tratándose de una actividad en la que la presencia de menores constituye precisamente el supuesto de mayor gravedad, corresponde elevar el umbral a los dieciocho (18) años para estas faltas en particular, canalizando la respuesta hacia el organismo de



Concejo Deliberante
de San Salvador de Jujuy

CONCEJAL

ROBERTO CARLOS DÍAZ
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



protección de derechos y hacia la sanción del adulto que utiliza al menor o se beneficia de su actividad.

Que no corresponde sancionar al automovilista. El conductor que entrega dinero en estas circunstancias no es un cómplice sino el sujeto pasivo de la conducta que se prohíbe. Extender la sanción a él, como han hecho otras jurisdicciones, invierte la lógica de la norma.

Que la presente no genera erogación presupuestaria ni estructura administrativa nueva. Su aplicación se apoya en los cuerpos de inspección municipal existentes, en el Juzgado Administrativo de Faltas Municipal y en la colaboración de la Policía de la Provincia conforme al artículo 13 de la Ley N° 5860.

Por ello,



EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- OBJETO: La presente Ordenanza tiene por objeto prohibir en todo el ejido municipal de la Ciudad de San Salvador de Jujuy la limpieza de parabrisas y demás partes de vehículos en la vía pública, y el cuidado, guardado, señalamiento, reserva o lavado de vehículos en la vía pública sin autorización municipal, así como el requerimiento de retribución económica por dichas actividades.

A tal fin se incorporan al Código de Faltas Municipal —Ordenanza N° 6666/2014— las figuras, agravantes, medidas y exclusiones que se establecen en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórase como Artículo 119º bis de la Ordenanza N° 6666/2014 —Código de Faltas Municipal—, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Artículo 119º bis.- Limpieza de vehículos y cuidado de estacionamiento en la vía pública: El que limpiare o intentare limpiar parabrisas, vidrios, espejos, ópticas o cualquier otra parte de vehículos que circulen o se encuentren detenidos en la calzada, en intersecciones semaforizadas, rotondas, banquetas o dársenas, medie o no consentimiento del conductor y exista o no requerimiento de retribución económica, será sancionado con multa de 50 UF a 500 UF y/o secuestro de los elementos utilizados.

Igual sanción corresponderá a quien ofreciere, prestare o realizare servicios de cuidado, guardado, vigilancia, señalamiento, asignación o reserva de espacios de estacionamiento, o el lavado de vehículos, en la vía pública o en espacios de dominio público municipal sin autorización municipal, así como a quien requiriere retribución económica por dichas actividades.

Igual sanción corresponderá a quien colocare conos, sogas, cadenas, cajones, vallas u otros elementos con el fin de reservar, delimitar, bloquear o asignar espacios de estacionamiento en la vía pública.

Quedan excluidos del presente artículo: los establecimientos habilitados para el lavado de vehículos y las playas de estacionamiento con habilitación municipal vigente; el personal municipal o provincial afectado a tareas de control de tránsito o de estacionamiento medido; y los artistas callejeros, malabaristas y músicos que desarrollen su actividad sin interferir la circulación vehicular ni peatonal.



Cuando la conducta encuadrare simultáneamente en el Artículo 76° del presente Código, se aplicará el presente artículo."

ARTÍCULO 3°.- Incorpórase como Artículo 119° ter de la Ordenanza N° 6666/2014, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 119° ter.- Agravantes y responsabilidad de terceros: El máximo de la sanción prevista en el Artículo 119° bis se elevará al doble cuando:

- a) La actividad se realizare mediante la utilización de menores de dieciocho (18) años o de personas con discapacidad;*
- b) Mediare violencia, intimidación, amenaza u hostigamiento hacia el conductor o los ocupantes del vehículo;*
- c) Se produjere daño material al vehículo;*
- d) La actividad fuere desarrollada por dos (2) o más personas en forma concertada.*

Conforme al Artículo 5° del presente Código, quien organizare, promoviere, coordinare o dirigiere la actividad de terceros en las conductas descriptas en el Artículo 119° bis, o percibiere total o parcialmente el producido de ellas, será sancionado con el máximo de la escala elevado al doble.

En los supuestos de los incisos a) y b), y en el del párrafo precedente, el Juez de Faltas remitirá los antecedentes a la autoridad contravencional provincial a los efectos de los Artículos 62, 63 y 95 de la Ley Provincial N° 5860, y formulará la denuncia penal correspondiente si la conducta configurare delito."

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como Artículo 119° quáter de la Ordenanza N° 6666/2014, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 119° quáter.- Retención preventiva y decomiso: Constatada alguna de las conductas descriptas en el Artículo 119° bis, el agente de inspección municipal intimará al infractor a cesar de inmediato en la actividad y procederá, en el mismo acto, a la retención preventiva de los elementos utilizados —baldes, escobillas, secadores, trapos, envases con líquidos, conos, sogas y similares—, labrando el inventario correspondiente en el acta conforme al Artículo 40° inciso b).

La retención será comunicada al Juzgado Administrativo de Faltas Municipal dentro de las veinticuatro (24) horas, a los fines del Artículo 48° del presente Código.



Los elementos retenidos serán restituidos por única vez, previa notificación fehaciente de la prohibición. En caso de reincidencia en los términos del Artículo 31°, procederá su decomiso conforme a los Artículos 24° a 26°.

Si el infractor persistiere en la conducta o se negare a cesar en la actividad, el agente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, a los fines previstos en los Artículos 13 y 15 de la Ley Provincial N° 5860 y en el Artículo 67° del presente Código."

ARTÍCULO 5°.- Incorporase como Artículo 119° quinquies de la Ordenanza N° 6666/2014, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 119° quinquies.- Menores de edad: Por excepción a lo dispuesto en el Artículo 4° del presente Código, las sanciones previstas en los Artículos 119° bis y 119° ter no serán aplicables a menores de dieciocho (18) años.

Constatada la participación de un menor de dieciocho (18) años, la autoridad de aplicación dispondrá el cese inmediato de la actividad, dará intervención al organismo provincial de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes y remitirá los antecedentes al Juzgado de Faltas a los fines de la determinación de la responsabilidad del adulto, conforme a los Artículos 4°, 5° y 119° ter."

ARTÍCULO 6°.- Incorporase como Artículo 119° sexies de la Ordenanza N° 6666/2014, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 119° sexies.- No sanción al conductor: El conductor o titular del vehículo que entregare dinero u otra retribución en las circunstancias descriptas en el Artículo 119° bis no será pasible de sanción alguna."

ARTÍCULO 7°.- PROHIBICIÓN DE REGISTROS Y CREDENCIALES: Prohíbese la creación de registros, padrones, credenciales, permisos, obleas o cualquier otro instrumento que habilite a personas determinadas a desarrollar las actividades descriptas en el Artículo 119° bis de la Ordenanza N° 6666/2014.

El Departamento Ejecutivo Municipal no podrá otorgar autorizaciones individuales ni colectivas para el ejercicio de dichas actividades en la vía pública.

ARTÍCULO 8°.- ARTICULACIÓN CON LA PROVINCIA: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir los convenios necesarios con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Jujuy y con la Policía de la Provincia a los fines de la colaboración prevista en el artículo 13 de la Ley N° 5860, y con los organismos provinciales competentes en materia de protección de niñez y de abordaje de consumos problemáticos.



Concejo Deliberante
de San Salvador de Jujuy

CONCEJAL

ROBERTO CARLOS DÍAZ
BLOQUE LA LIBERTAD AVANZA



Los convenios que se suscriban no podrán importar erogación presupuestaria adicional para el Municipio sin autorización previa de este Cuerpo.

ARTÍCULO 9°.- DIFUSIÓN: El Departamento Ejecutivo Municipal dispondrá la señalización de la prohibición en las intersecciones semaforizadas de mayor tránsito y en las zonas comprendidas por el sistema de estacionamiento medido, con los recursos de señalética existentes.

ARTÍCULO 10°.- VIGENCIA: La presente entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su promulgación. Durante dicho plazo el Departamento Ejecutivo Municipal desarrollará tareas de difusión y notificación de la prohibición.

ARTÍCULO 11°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese en el Boletín Oficial Municipal y archívese.

Roberto Carlos Díaz
Concejal
LLA Jujuy

